

NUMERO DE ORDEN DE LAS TASAS Y EXACCIONES  
PARAFISCALES

Ley o Decreto	Denominación de la tasa o exacción	Número de orden
Decreto 4232 17-12-1964	<i>Secretaría General del Movimiento</i> Exacción sobre la producción del alcohol	04.04
Decreto 4228. 17-12-1964	<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i> Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas	12.01
Decreto 4231. 17-12-1964	<i>Ministerio de Obras Públicas</i> Tarifas por servicios indirectos, tarifas por servicios directos e impuesto especial de carga y descarga, aplicadas en los puertos españoles	17.13
Decreto 4290. 17-12-1964	<i>Ministerio de Educación Nacional</i> Tasas académicas del Ministerio de Educación Nacional	18.15
Decreto 4293. 17-12-1964	<i>Ministerio de Trabajo</i> Derechos de registro de Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo	19.13
Decreto 4284. 17-12-1964 ...	Tasas judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas	19.14
Decreto 4291. 17-12-1964 ...	<i>Ministerio de Industria</i> Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependientes del Ministerio de Industria	20.11
Decreto 4227. 17-12-1964 ...	<i>Ministerio de Agricultura</i> Licencia de pesca continental y matrículas de embarcación y aparatos flotantes para la pesca	21.21
Decreto 4295. 24-12-1964 ...	Exacción sobre el arroz de cáscara	21.22
Decreto 4230. 17-12-1964	<i>Ministerio de Información y Turismo</i> Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas	24.12
Decreto 4229. 17-12-1964 ...	Canon sobre los contratos de publicidad	24.13
Decreto 4292. 17-12-1964 ...	Tasas por permiso de doblaje, subtítulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.	24.14
Decreto 4296. 24-12-1964 ...	Exacción para la protección del libro español	24.15
Decreto 4299. 17-12-1964 ...	<i>Ministerio de Hacienda</i> Derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas	26.05

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se amplía la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) fija la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y señala que el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno de dichas Juntas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Al ser la Extensión Cultural—como estos mismos términos expresan—una prolongación de la actividad escolar y existir en todas las provincias Delegaciones de la Comisaría de Extensión Cultural, resulta conveniente coordinar la labor de dicha Comisaría, a través de dichas Delegaciones, con las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, incluyendo en el Pleno de dichas Juntas a los Delegados provinciales de la Comisaría de Extensión Cultural.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, Presidente de la Junta Central de Construcciones Escolares.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se regula la exportación de conservas de mandarinas en almíbar.

Ilustrísimos señores:

### PREAMBULO

Ante la gran demanda que se observa actualmente en algunos mercados de mandarina en almíbar, especialmente para la variedad «satsuma»,

Este Ministerio ha creído conveniente convocar una Ponencia que estudie los problemas que presentan estas elaboraciones.

Dicha Ponencia, después de oídas las observaciones formuladas por todos los interesados y muy especialmente por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha confeccionado una propuesta de normas a las que este Departamento ha dado su conformidad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de mandarinas conservadas en almíbar se rija por las siguientes

### NORMAS

#### 1. Objeto.

El objeto de las presentes normas es regular las condiciones que deben reunir la conserva de mandarina en almíbar destinada a su exportación.

#### 2. Definiciones.

##### 2.1. Del producto.

Son los obtenidos de las distintas variedades de mandarinas presentadas en forma de gajos pelados, deshuesados, conservados en almíbar, esterilizados por calor, en recipientes herméticos sin aditivos conservadores ni colorantes.

##### 2.2. Vesículas en suspensión.

Se considerarán vesículas en suspensión las formadas por las pequeñas celdillas que están en el interior del gajo. Varias

vesículas agrupadas no entran en esta definición, considerándose como pulpa.

### 2.3. Integridad de los gajos.

Los gajos que no están enteros pueden presentarse de las siguientes formas:

- 2.3.1. Rotos, sin haber llegado a separarse las dos partes.
- 2.3.2. Con una pérdida como máximo hasta de 1/4 del gajo.
- 2.3.3. Faltándole más de 1/4 y menos de 1/2 gajo.
- 2.3.4. Faltándole más de la mitad.

En estos casos se deberá considerar:

- 2.3.4.1. De corte limpio y forma regular; y
- 2.3.4.2. De corte y forma irregulares.

### 2.4. Gajo delgado.

Se entenderá por gajo delgado aquel cuya relación cuerda a radio, medida sobre su sección máxima, resulte inferior a 1/3.

### 2.5. Piel.

Se llama piel a la película que envuelve al gajo.

### 2.6. Marchitez y pérdida de brillo.

Este defecto se presenta en los gajos, disminuyendo la tersura natural del conjunto de vesículas del gajo, produciendo además la opacidad y rugosidad de éstos.

### 2.7. Adherencias en la base del gajo.

Son los filamentos blancos que aparecen en la base del gajo.

### 2.8. Grados de transparencia.

El grado de transparencia se mide por la longitud expresada en milímetros de la columna de almibar, a partir de la cual un punto negro de tres milímetros de diámetro colocado en el fondo de una probeta de 14 centímetros de altura deja de observarse.

## 3. Condiciones generales.

### 3.1. La fruta tendrá la madurez conveniente y será:

- sana,
- limpia,
- exenta de cualquier defecto que pueda afectar a su comestibilidad,
- de buen aspecto y adecuada conservación.

3.2. El producto presentará la coloración típica de las elaboraciones obtenidas con frutos adecuadamente maduros.

3.3. No se permitirá la mezcla de distintas variedades de frutas en un mismo envase.

3.4. El almibar estará elaborado con azúcar refinado o blanco cristalizado, teniendo graduación no inferior a 17 grados Brix, exento de trozos de cualquier materia en suspensión.

### 3.5. El producto terminado no presentará:

- sabor amargo,
- gusto extraño,
- olor anormal.

No obstante, ostentará el aroma tipo de la variedad.

### 3.6. Se excluirán los gajos:

- excesivamente delgados,
- aplastados,
- marchitos o sin brillo,
- deteriorados por anomalías producidas en la elaboración,
- los que presenten filamentos blancos y/o trozos de piel adherida.

### 3.7. Los gajos presentarán la consistencia normal.

3.8. Los pesos neto y escurridos admitidos para cada uno de los formatos adoptados para esta conserva serán los expresados en el cuadro número 1.

## 4. Categorías comerciales.

En la exportación de mandarinas en conserva se distinguen dos categorías: «extra» o «fancy» y «standard», que deben responder a las condiciones generales mínimas establecidas anteriormente.

Categoría «extra» o «fancy».—Los productos clasificados en esta categoría deben ser de una calidad superior.

El almibar deberá tener una transparencia de más de 50 milímetros, tal como ha sido definido anteriormente.

Categoría «standard».—Los productos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

La transparencia del almibar deberá estar comprendida entre 30 y 50 milímetros.

## 5. Calibrado.

Para la conserva de mandarina el calibrado de los gajos es obligatorio, de acuerdo con las oscilaciones referidas en el cuadro número 2.

## 6. Tolerancias.

En cada envase se admitirán tolerancias de calidad y calibre para los productos que no respondan a las características de su categoría.

6.1. Tolerancias de calidad.—Se tolerarán los defectos que se indican en el cuadro número 3 sobre las condiciones generales indicadas anteriormente.

6.2. Tolerancias de calibre.—Se tolerarán diferencias en los gajos existentes dentro de un mismo envase, siempre que estén dentro de la oscilación anteriormente citada en el capítulo 5, no admitiéndose gajos de inferior ni superior tamaño a los límites comprendidos en cada clasificación.

## 7. Homogeneidad.

Cada envase debe contener gajos correspondientes a frutas de la misma variedad, categoría comercial y calibre.

## 8. Envases y embalajes.

### 8.1. Envases:

Metálicos o botes.—La hojalata de estos envases deberá tener adecuada protección de estaño o barniz para prevenir el ennegrecimiento interior o cualquier otra reacción producida por el contenido.

Las medidas a las que deberán ajustarse los envases autorizados son las que se especifican en el cuadro número 4.

No se admitirán tolerancias en lo relacionado al peso mínimo escurrido del producto.

En la altura del bote cerrado se admitirá una diferencia en más o en menos de 1,5 milímetros. La tolerancia de diámetro interior será de 0,25 milímetros, tanto por defecto como por exceso.

### 8.2. Embalajes:

En cualquiera de las formas citadas en el cuadro número 4 los botes irán protegidos por un embalaje de madera o cartón, con dimensiones perfectamente ajustadas al tipo y número de botes.

Los embalajes de madera deberán poseer separadores interiores cuando contengan un peso igual o superior a 30 kilos.

En los embalajes de cartón este material podrá ser ondulado o continuo, revestido en ambos casos por papel impermeabilizado.

### 8.3. Nuevos envases:

Cuando las necesidades de la exportación hicieran precisa la utilización de un nuevo tipo de envase el Delegado regional de Comercio de Murcia, previo informe del SOIVRE y oído el parecer de la Comisión Consultiva, podrá autorizar su empleo.

## 9. Marcado.

### 9.1. De envases.

#### 9.1.1. Sobre etiquetas.—Deberá hacerse constar:

- denominación comercial, del siguiente modo:

«Mandarina en almibar»,

y debajo, el nombre de la variedad,

- categoría comercial: en tipo de tamaño no inferior a cuatro milímetros, pudiendo indistintamente figurar para la calidad superior «extra» o «fancy», y para la última, «standard».

- peso neto y escurrido,

- número del Registro de Exportadores,

- calibre, expresado según la magnitud de los gajos, indistintamente por: grande o «L», mediano o «M», pequeño o «S», pudiendo figurar en la etiqueta o troquelado sobre el bote,

- origen español del producto.

9.1.2. No se permitirá el empleo de indicaciones, signos o formas de presentación que impliquen confusión en cuanto a la calidad, categoría comercial y origen del producto.

9.1.3. En las etiquetas con marcas extranjeras se exigirá que el origen español del producto figure troquelado sobre la tapa.

9.1.4. Igualmente deberá figurar troquelado sobre la tapa la fecha de fabricación, de acuerdo con la clave escogida por la firma exportadora. A los efectos de control, ésta comunicará con antelación al SOIVRE la clave adoptada.

9.2. De embalajes.

Sobre los embalajes deberá hacerse constar:

- denominación comercial del producto, de acuerdo con lo indicado en el apartado 9.1.1,
- categoría comercial,
- número y tipo de botes,
- expresión del origen español,
- número del Registro de Exportadores,
- destino de la mercancía.

10. Inspección.

10.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida en puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora, o su representante, a facilitar la inspección, colocando la mercancía debidamente sobre muelles y haciendo las declaraciones precisas en el boletín de almacén que debe acompañar a la mercancía.

10.2. El SOIVRE podrá además realizar inspecciones en los almacenes o fábricas con objeto de comprobar si la fabricación para la exportación se realiza debidamente, y orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de la fabricación y comercialización de estos productos. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

10.3. La inspección en almacén o fábrica no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras, salvo cuando el SOIVRE, de acuerdo con sus posibilidades, acceda a contramarcas y precintar las cajas, una vez inspeccionadas para ulterior comprobación en puertos de los marchamos justificativos de inspección.

10.4. El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado y siguiendo el curso establecido en la legislación vigente.

11. Funciones específicas de la Delegación Regional de Comercio de Murcia y otras normas administrativas.

Regirán para este producto las funciones específicas de la Delegación Regional de Comercio de Murcia y normas administrativas establecidas en el capítulo IV, apartado 5, «Disposiciones generales», y todo el capítulo V de la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), por la que se regula la exportación de conservas de frutas.

12. Normas complementarias.

12.1. Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

12.2. Asimismo se autoriza a la Dirección General indicada en el punto anterior para que pueda conceder permisos si las circunstancias lo requieren para que en las debidas condiciones y garantías pueda admitirse la exportación de gajos rotos con destino a fines industriales.

12.3. Con el fin de evitar posibles perjuicios a los fabricantes de conservas de mandarina, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de la presente disposición, los interesados presentarán en la oficina del SOIVRE de la provincia donde radique su industria una declaración detallada de las existencias de conservas de mandarina en almíbar.

Los servicios del SOIVRE comprobarán las declaraciones hechas por los fabricantes, dando cuenta de la exactitud de las mismas a la Superioridad, la cual dictará las instrucciones pertinentes para autorizar la exportación de las citadas existencias.

12.4. Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, Expansión Comercial y Delegados regionales de Comercio.

CUADRO NUM. 1

Pesos neto y escurrido

Formato del bote	Peso neto	Peso escurrido
11 onzas .....	312	190
1 kilogramo .....	870	500
3 kilogramos .....	2.700	1.800

CUADRO NUM. 2

Número de gajos

Denominación	11 onzas	1 kilogramo	3 kilogramos
Grande .....	25-40	55-110	180- 400
Mediano .....	41-60	111-160	401- 600
Pequeño .....	61-90	161-240	601-1.050

CUADRO NUM. 3

Defectos	Categoría extra o fancy	Categoría "I" o standard	Observaciones
<i>Almíbar:</i>			
Vesículas suspensión .....	10 vesículas.	De 10 a 15 vesículas .....	Por bote de 11 onzas.
<i>Gajos:</i>			
Integridad (1).	3 % .....	5 % .....	Definido en el 2.3.1.
	10 % .....	20 % .....	Definido en el 2.3.2.
	3 % .....	10 % .....	Definido en el 2.3.3.
	2 % .....	4 % .....	Definido en el 2.3.4.
	1 % .....	2 % .....	Definido en el 2.3.4.1.
Gajos delgados .....	Menos del 40 % .....	Más del 40 % ...	Definido en el 2.3.4.2.
Piel .....	En conjunto, la superficie de 1/6 de gajo ...	En conjunto, la superficie de un semigajo.	
Semillas .....	Ninguna .....	Hasta dos semillas.	
Marchitamiento .....	Hasta 2 gajos .....	Hasta 5 gajos.	
Restos filamentos blancos .....	No más de 1 gajo .....	Hasta 4 gajos.	

(1) Los porcentajes se entienden en número de gajos.

CUADRO NUM. 4

Envases

Diámetro interior	Altura exterior	Capacidad milímetros	Equivalencias
74,10	81,3	310	11 onzas
100	118,5	850	1 kg.
155	156	2.825	3 kg.
71	84	310	11 onzas